

EL L.C.F. ARIEL ENRIQUE CORONA RODRÍGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CORTAZAR, GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL QUE PRESIDÓ, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 106 Y 117 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 2, 76, FRACCIÓN I, INCISO B), 236 Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; Y 4 DE LA LEY DE JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN NÚMERO ____, ORDINARIA, DE FECHA _____ DEL AÑO 2023, APROBÓ EL SIGUIENTE ACUERDO:

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE CORTAZAR, GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Generalidades

Naturaleza y objeto del Reglamento

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria para las personas que habiten o transiten en el Municipio de Cortazar, Guanajuato y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para la organización, funcionamiento e impartición de la justicia cívica;
- II. Determinar la estructura, organización, atribuciones y funcionamiento de la Coordinación de Juzgados Cívicos;
- III. Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz públicos;
- IV. Procurar una convivencia armónica entre las personas que se encuentran en el Municipio de Cortazar, Guanajuato, así como la prevención de conductas antisociales;
- V. Establecer las obligaciones de las autoridades encargadas de preservar el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, así como los mecanismos de coordinación necesarios para un mejor cumplimiento de sus funciones;
- VI. Implementar Mecanismos Alternos de Solución de Controversias entre particulares, para garantizar la reparación de los daños causados por la comisión de conductas que constituyan infracciones de conformidad con el presente Reglamento;
- VII. Fomentar una cultura de legalidad que favorezca la convivencia armónica y la participación social para desarrollar la cultura cívica, que sirvan como elementos de prevención de conductas antisociales, y
- VIII. Establecer los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan infracciones contempladas en el presente Reglamento, en especial, aquellas orientadas a atender las causas

que originan conductas antisociales, eviten su reincidencia y reparen el daño al tejido social; así como los procedimientos para su aplicación e impugnación.

Sujetos obligados

Artículo 2. Son sujetos obligados al cumplimiento del presente Reglamento, todos los habitantes del Municipio de Cortazar, Guanajuato, ya sean personas físicas o morales, así como todas aquellas que transiten en el Municipio, aun cuando su estancia sea temporal.

Asimismo, en el Municipio de Cortazar, Guanajuato, todas las personas tienen derecho a que se respete su dignidad humana, así como a vivir en un entorno urbano con tranquilidad, seguridad, orden, paz y salud pública, a fin de alcanzar una cultura cívica y convivencia social armónica que favorezca su desarrollo integral.

Glosario

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Amonestación: es la reconvención, pública o privada, que los Jueces Cívicos hacen a quien comete una infracción, advirtiéndole de las consecuencias jurídicas en caso de que vuelva a cometerla;

II. Arresto: la detención de la persona infractora hasta por 36 horas;

III. Ayuntamiento: el Ayuntamiento del Municipio de Cortazar, Guanajuato;

IV. Centro: el Centro de Detención Municipal, que es el área destinada al resguardo de los detenidos por infracciones administrativas o en depósito a solicitud de autoridad competente ante la presunta comisión de delitos;

V. Conciliación: procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales denominados conciliadores, quienes actúan como facilitadores de la comunicación y proponen alternativas de solución;

VI. Conflicto: es la contraposición de derechos y obligaciones de las personas integrantes de la sociedad por la conducta, acción u omisión que se le atribuye a una de ellas, y que afecta su relación de convivencia social armónica;

VII. Convenio: acuerdo consensuado entre las partes y vinculante para las mismas, que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá de constar en documento físico o electrónico;

VIII. Coordinación: la Coordinación de Juzgados Cívicos adscrita al Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato;

IX. Cultura Cívica: reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;

X. Defensor de oficio: profesional del Derecho que de forma gratuita brinda asesoría y representación al probable infractor o a sus familiares, vigilando que se cumplan las formalidades del procedimiento y se respeten sus derechos humanos;

XI. Facilitador: tercero a las partes, quien prepara y dirige la comunicación entre ellas en conflicto, por medio de los procedimientos de mediación y conciliación, quien podrá proponer alternativas de solución para dirimir la controversia;

XII. Infracciones: faltas, conductas, acciones u omisiones en materia de Justicia Cívica previstas en el presente o en otros reglamentos municipales, en los que se confiera competencia a los Jueces Cívicos;

XIII. Jueces Cívicos: los Jueces Cívicos adscritos a la Coordinación de Juzgados Cívicos;

XIV. Justicia Cívica: conjunto de procedimientos implementados por la autoridad, a fin de preservar la cultura cívica y resolver conflictos individuales, vecinales, y comunales, en una sociedad democrática, de manera pronta, transparente y expedita; además de fomentar la legalidad, la civilidad, la cultura de la denuncia y la paz pública, así como el desarrollo de Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos;

XV. Justicia Itinerante: conjunto de acciones a cargo de las autoridades para solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales, y acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas, de difícil acceso y zonas marginadas;

XVI. Juzgados Cívicos: instituciones encargadas de resolver conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como imponer sanciones por las infracciones a los reglamentos municipales en los cuales tengan competencia los Jueces Cívicos;

XVII. Ley: la Ley de Justicia Cívica del Estado de Guanajuato;

XVIII. Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: son los procedimientos no jurisdiccionales, como la conciliación y la mediación, en que las partes involucradas en una controversia solicitan de manera voluntaria la asistencia de un Facilitador para lograr una solución pacífica;

XIX. Mediación: procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales denominados mediadores; quienes actúan como facilitadores de la comunicación;

XX. Mediación *in situ*: se refiere a la intervención o mediación que realiza la Policía Municipal en el lugar donde se presente algún conflicto entre particulares;

XXI. Multa: sanción pecuniaria impuesta por la autoridad competente;

XXII. Municipio: el Municipio de Cortazar, Guanajuato;

XXIII. Persona quejosa: quien interpone una queja ante el Juzgado Cívico en contra de otra persona, por considerar que esta última cometió una infracción;

XXIV. Personas con discapacidad: es todo ser humano que presenta alguna deficiencia física, mental, intelectual, sensorial, de trastorno de talla o peso, ya sea de naturaleza congénita o adquirida, permanente o temporal, que limite su capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, y que puede impedir su desarrollo;

XXV. Policía Municipal: institución dependiente y adscrita al Sistema Municipal de Seguridad Pública, denominada Policía Municipal de Cortazar, encargada de preservar el orden y la paz pública y prevenir e investigar los delitos en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Probable infractor: persona a la que se le imputa la comisión de una infracción;

XXVII. Reglamento: el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Cortazar, Guanajuato;

XXVIII. Resolución: documento fundado y motivado, emitido por los Jueces Cívicos en el que hace constar el desahogo de la audiencia, en su caso la sanción impuesta y las consideraciones tomadas para establecer la misma, el cual deberá constar en medio físico o electrónico;

XXIX. Secretario: el Secretario del Juzgado Cívico, que durante el procedimiento en que intervenga, autoriza con su firma y sello del juzgado las actuaciones en que intervenga el juez en ejercicio de sus funciones, así como certificar y dar fe de las demás actuaciones del Juzgado Cívico.

XXX. Sistema Municipal: el Sistema Municipal de Seguridad Pública de Cortazar, Guanajuato;

XXXI. Titular de la Coordinación: persona responsable de la Coordinación de Juzgados Cívicos;

XXXII. Trabajo en favor de la comunidad: sanción impuesta por el Juez Cívico, consistente en realizar servicio social comunitario de acuerdo a los programas que el Sistema Municipal tenga registrados.

XXXIII. UMA: la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Principios rectores

Artículo 4. Las autoridades competentes, previstas en el presente Reglamento, además de los señalados en la Ley, regirán su actuación en los siguientes principios:

I. Legalidad: la actuación de la autoridad debe estar estrictamente apegada a la norma jurídica y, por tanto, debe fundar y motivar sus actos;

II. Certeza: premisa que parte del hecho de que los ciudadanos conocen o pueden conocer el contenido de la norma jurídica y la manera en la que esta se aplica, es decir, que conozca cuales son las conductas prohibidas, permitidas u ordenadas y la consecuencia de su violación o incumplimiento; así como constatar que los actos de las autoridades y el cumplimiento de los procedimientos se apeguen a dicha norma;

III. Inmediatez: es el deber de encausar o atender sin dilación, en un término prudente y razonable el hecho, conducta o conflicto que vulnera la convivencia social armónica a fin de que prevalezca la cultura cívica;

IV. Economía procesal: consiste en conseguir el mayor resultado con la mínima actividad de la administración de Justicia Cívica, y buscar la celeridad en la solución de los conflictos vecinales o entre particulares, es decir, que se imparta Justicia Cívica de forma pronta y cumplida;

V. Oralidad: los actos procesales de los Jueces Cívicos, y los de las partes pueden manifestarse oralmente o por escrito. La audiencia se desarrollará preponderantemente de forma oral, y

VI. Transparencia: es obligación de la autoridad de dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

De las responsabilidades

Artículo 5. La imposición de las sanciones que determine el Juez Cívico se hará con independencia de las que se puedan aplicar de conformidad con otras leyes o reglamentos.

Lugares en los que se considera que se comete una infracción

Artículo 6. De forma enunciativa, más no limitativa, se comete infracción cuando la conducta tenga lugar en:

I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas;

- II. Los lugares de diversión o de espectáculos con acceso al público libre o controlado;
- III. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados a la prestación de servicios públicos;
- V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía, espacios y servicios públicos o se ocasionen molestias a las personas;
- VI. Todo lugar en donde se brinde apoyo a las autoridades administrativas o jurisdiccionales, para el cumplimiento de sus funciones;
- VII. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la legislación en la materia, y
- VIII. Los demás lugares que se equiparen a los anteriores por su destino o fin.

CAPÍTULO II

De la Cultura Cívica y la Participación Ciudadana

Promoción de la Cultura Cívica

Artículo 7. Para la preservación del orden público, el Municipio promoverá a través de las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Municipal, el desarrollo de una Cultura Cívica, sustentada en los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad con objeto de:

- I. Fomentar la participación activa de los ciudadanos en la preservación del orden público, por medio del conocimiento, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones, y que mediante los mecanismos o espacios de participación ciudadana vigilen el funcionamiento, la administración y eficacia de los Juzgados Cívicos; y,
- II. Promover el derecho que todos los ciudadanos tienen a ser un sujeto activo en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y psicológica, cualquiera que sea su condición socioeconómica, edad, sexo, origen étnico, y orientación sexual;
 - b) El respeto al ejercicio de los derechos y libertades de todas las personas;
 - c) El buen funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad, y
 - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes del dominio público.

CAPÍTULO III

De los Derechos de los Probables Infractores y de las Personas Quejasas

Derechos de los probables infractores

Artículo 8. Los probables infractores tienen derecho a:

- I. Que se reconozca su derecho a la presunción de inocencia;
- II. Ser informadas de sus derechos;
- III. Ser puestas a disposición de manera inmediata ante el Juzgado Cívico tras ser detenidas;
- IV. Conocer el motivo de su detención y presentación en el Juzgado Cívico;
- V. Recibir un trato digno y no ser sometido a penas crueles, tortura, tratos inhumanos o degradantes, azotes o coacción, ni cualquier otra por motivos de su presentación o sanción;
- VI. Recibir alimentación, agua, asistencia médica y cualquiera otra atención de urgencia durante el cumplimiento o ejecución de su arresto;
- VII. Solicitar la conmutación de la sanción en los casos que proceda;
- VIII. A que se les designe un defensor de oficio o contar con un defensor de su confianza desde el momento de su presentación ante los Jueces Cívicos;
- IX. Ser oídas en audiencia pública por los Jueces Cívicos;
- X. Hacer del conocimiento de un familiar o persona que deseen, los motivos de su detención y el lugar en que se hallará bajo custodia en todo momento;
- XI. Cumplir el arresto en espacios dignos, aseados y con áreas privadas para realizar sus necesidades fisiológicas;
- XII. No recibir sanciones que excedan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
- XIII. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Las personas quejasas tienen derecho a:

- I. Que la queja presentada sea atendida;
- II. Ser escuchadas por los Jueces Cívicos;
- III. Presentar pruebas para sustentar su queja;
- IV. La reparación del daño que haya sido causado en su perjuicio, de ser aplicable, y
- V. Los demás que le reconozcan y otorguen las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

CAPÍTULO I

Autoridades y sus Atribuciones

Autoridades

Artículo 10. Son autoridades responsables de la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. El titular del Sistema Municipal;
- V. El titular de la Coordinación, y
- VI. Los Jueces Cívicos.

Autoridades auxiliares

Artículo 11. Son autoridades auxiliares en la aplicación del presente Reglamento las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Municipal que en ejercicio de sus funciones les compete dar cumplimiento y auxilio a los ordenado por los Jueces Cívicos.

Facultades y obligaciones del Ayuntamiento

Artículo 12. El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el Municipio;
- II. Emitir la convocatoria para el examen de ingreso a los Juzgados Cívicos de los jueces, facilitadores, secretarios y defensores de oficio, y
- III. Las demás que fortalezcan la Justicia Cívica en el Municipio y la cultura de la legalidad.

De las facultades y obligaciones del Presidente Municipal

Artículo 13. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes:

- I. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones en materia de Justicia Cívica;

- II. Analizar con amplitud la problemática social del Municipio, a fin de establecer objetivos y políticas que fomenten la cultura de la paz y la legalidad en Justicia Cívica;
- III. Promover la realización de programas formativos, informativos, disuasivos y preventivos en el ámbito educativo, técnico y operativo dirigidos a fomentar una cultura de la legalidad y Justicia Cívica;
- IV. Nombrar y remover al Titular de la Coordinación y el personal auxiliar, y
- V. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Facultades y obligaciones del Tesorero Municipal

Artículo 14. Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal, las siguientes:

- I. Recaudar las contribuciones derivadas de las sanciones contempladas en el presente Reglamento, y
- II. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Facultades y obligaciones del titular del Sistema Municipal

Artículo 15. Son facultades y obligaciones del titular del Sistema Municipal, las siguientes:

- I. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos municipales en materia de Justicia Cívica;
- II. Supervisar que la Coordinación de Juzgados Cívicos, y los propios Juzgados, cumplan diligentemente y con probidad sus funciones y atribuciones;
- III. Registrar y coordinar los programas de servicio en favor de la comunidad;
- IV. Vigilar que la ejecución de la sanción de servicio en favor de la comunidad que haya sido impuesta a la persona infractora, se lleve a cabo en estricto apego a lo dispuesto en el presente Reglamento y con respeto a los derechos humanos;
- V. Informar a la Coordinación, que la persona infractora ha cumplido o incumplido, con la sanción de servicio en favor de la comunidad;
- VI. Capacitar a los cuerpos policiales en materia de cultura cívica y proximidad social, así como al personal de los Juzgados Cívicos, y a las autoridades en general, para procurar una adecuada aplicación de la Justicia Cívica, y
- VII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones de la persona titular de la Coordinación

Artículo 16. Son facultades y obligaciones de la persona titular de la Coordinación, las siguientes:

- I. Supervisar la actividad de los Jueces Cívicos y vigilar el funcionamiento de los Juzgados Cívicos a fin de que realicen sus actividades conforme al presente Reglamento y a las disposiciones legales aplicables;
- II. Supervisar que los Jueces Cívicos instruyan poner a disposición del Ministerio Público de manera inmediata a las personas detenidas, cuando de los hechos que le hacen de su conocimiento se infiera la participación de estas en la probable comisión de hechos delictuosos; así como los bienes, instrumentos, objetos y productos relacionados con esos hechos;

III. Supervisar que el personal de su adscripción, proporcione o rinda la información correcta a la población y a las autoridades competentes que lo requieran, acerca de las personas que hayan estado o que se encuentren detenidas en los separos de reclusión preventiva;

IV. Ordenar a los Jueces Cívicos, el inicio y desahogo de procedimientos administrativos en contra de personas físicas o morales, por la comisión de infracciones, cuando no exista flagrancia o cuando, aun habiendo flagrancia, no sea posible realizar la detención de conformidad a la normatividad de la materia;

V. Salvaguardar y promover en todo momento el respeto a los derechos humanos;

VI. Vigilar que los Jueces Cívicos envíen de inmediato a los menores de 14 años al área de trabajo social para su resguardo hasta la localización y entrega a sus progenitores o a quienes ejerzan la patria potestad, tutela, o custodia. Tratándose de adolescentes de 14 años cumplidos y menores de 18 años a quienes se les señale la comisión de una infracción estos se sujetarán al procedimiento previsto en el presente Reglamento. En aquellos casos en que se les atribuya que han cometido o participado en un hecho considerado como delito se procederá conforme a la normatividad aplicable;

VII. Rendir mensualmente un informe al Sistema Municipal;

VIII. Expedir circulares o acuerdos para aclarar e informar suplencias, periodos vacacionales, sustituciones y cualquier otro aspecto que influya en el funcionamiento de los Juzgados Cívicos;

IX. Establecer los turnos, roles de servicio, horarios y funcionamiento de los Juzgados Cívicos;

X. Subrogarse a las atribuciones de los Jueces Cívicos, cuando por necesidad y causa justificada sea requerido que entre en funciones como tal;

XI. Habilitar temporalmente hasta por treinta días, a los Secretarios de Juzgado Cívico, para que asuman las funciones de los Jueces Cívicos cuando las circunstancias o necesidades del servicio lo requieran;

XII. Administrar, operar y mantener actualizado el Sistema de Información de Justicia Cívica, además de supervisar que los Jueces Cívicos, así como los Secretarios de Juzgado Cívico procesen correctamente la información y hagan un uso adecuado del mismo;

XIII. Conocer de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de asuntos que son competencia de los Juzgados Cívicos, así como aplicar las medidas correctivas pertinentes;

XIV. Organizar programas de actualización y profesionalización del personal que labore en los Juzgados Cívicos, así como de los aspirantes a ocupar cargos en estos;

XV. Evaluar el desempeño del personal de los Juzgados Cívicos y derivado de ello, solicitar la remoción o reasignación de los mismos, cuando el servidor o servidora pública no sea competente para el desempeño del empleo, cargo o comisión encomendada;

XVI. Inscribir a las personas infractoras al programa de servicio en favor de la comunidad;

XVII. Canalizar a la persona infractora a la Unidad Administrativa encargada del programa de servicio en favor de la comunidad al que fue inscrito;

XVIII. Emitir las constancias de cumplimiento o incumplimiento, de la sanción de servicio en favor de la comunidad,

XIX. Ordenar, una vez autorizado por el Ayuntamiento, la destrucción de bienes no reclamados o abandonados luego de seis meses en custodia de los mismos, y

XX. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

De las facultades y obligaciones de los Jueces Cívicos

Artículo 17. Son facultades y obligaciones de los Jueces Cívicos, las siguientes:

- I.** Conocer de las infracciones en materia de Justicia Cívica y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- II.** Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para garantizar la seguridad y adecuado funcionamiento de los Juzgados Cívicos y del Centro;
- III.** Ordenar al personal a su cargo, el internamiento y externamiento del Centro, de las personas que se encuentran detenidas, ya sea por la comisión de una infracción, por la probable comisión de un delito o por resolución de autoridad competente que así lo solicite;
- IV.** Recabar dictamen médico de las personas que son detenidas con motivo de la comisión de una infracción o por la probable comisión de un delito, o bien con motivo de solicitud de internamiento de la autoridad competente; así como ordenar la atención médica a las personas que se encuentren bajo custodia en las áreas de reclusión preventiva;
- V.** Aplicar e imponer las sanciones que resulten procedentes establecidas en el presente Reglamento y en los reglamentos municipales en los que tenga competencia;
- VI.** Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca, así como integrar y mantener actualizado el Sistema de Información de Justicia Cívica;
- VII.** Expedir a las partes interesadas constancias relativas a hechos y documentos contenidos en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos en curso, resueltos o concluidos;
- VIII.** Autorizar la devolución de los objetos, las garantías retenidas o depositadas y los valores de las personas probables infractoras o que sean motivo de la controversia. Los Jueces Cívicos no podrán devolver los objetos que, por su naturaleza, sean peligrosos o que pongan en riesgo la salud o integridad de las personas, tales como, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- IX.** Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones y diligencias;
- X.** Aprobar los convenios de mediación y conciliación a que se refiere el presente Reglamento;
- XI.** Solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para el mejor proveer;
- XII.** Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Cívico;
- XIII.** Promover la cultura cívica y respeto vecinal, observando los principios y fines señalados en el presente Reglamento, así como velar en todo momento por la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas sin distinción alguno;
- XIV.** Encausar en forma inmediata, la puesta a disposición ante el Ministerio Público de las personas detenidas, cuando de los hechos que le hacen de su conocimiento se infiera la participación de estas en la probable comisión de un delito; así como los bienes, instrumentos, objetos y productos relacionados con esos hechos;
- XV.** Conocer de asuntos de su competencia incluso fuera de la sede del Juzgado Cívico;

- XVI.** Imponer medidas de apremio con la finalidad de hacer cumplir sus resoluciones;
- XVII.** Vigilar que el personal a su cargo cumpla diligentemente con las tareas asignadas, acorde a la normativa aplicable;
- XVIII.** Designar a quien habrá de fungir como facilitador en los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los casos que sea procedente;
- XIX.** Proponer la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de medios alternativos como la mediación y la conciliación;
- XX.** Enviar al titular de la Coordinación un informe mensual de los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado en ejercicio de sus funciones, y
- XXI.** Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

De la Coordinación Interinstitucional

Apoyo de instituciones públicas, privadas y sociales

Artículo 18. Para la aplicación y cumplimiento de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana o del servicio en favor de la comunidad, los Jueces Cívicos podrán apoyarse de instituciones públicas, privadas y sociales.

TÍTULO TERCERO

DE LOS JUZGADOS CÍVICOS

CAPÍTULO I

Integración y Competencia

Juzgados Cívicos

Artículo 19. Los Juzgados Cívicos son el área especializada competente para resolver los conflictos entre particulares, vecinales y comunitarios, así como la determinación de las infracciones al presente Reglamento y a los reglamentos municipales competencia de estos, así como la imposición de las sanciones que correspondan.

Los Juzgados Cívicos deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

Asimismo, deben privilegiar la oralidad en el desarrollo de los procedimientos y hacer uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permitan la solución expedita de los conflictos.

Estructura

Artículo 20. Para la consecución de sus fines, los Juzgados Cívicos contarán con la siguiente estructura mínima:

- I. Un Juez de Justicia Cívica;
- II. Un Facilitador;
- III. Un Secretario de Juzgado Cívico;
- IV. Un Defensor de Oficio;
- V. Un Médico;
- VI. Los policías de custodia que se requieran, y
- VII. El personal auxiliar que sea necesario para el buen funcionamiento del Juzgado Cívico.

El personal adscrito a cada uno de los Juzgados Cívicos podrá ampliarse de acuerdo a las necesidades o carga de trabajo de los mismos.

Nombramiento

Artículo 21. Para el nombramiento de los Jueces Cívicos, Facilitadores, Secretarios y Defensores de Oficio, deberá realizarse una convocatoria pública emitida por el Ayuntamiento, en la que se señalarán como mínimo los requisitos establecidos en el presente Reglamento; las personas que aprueben las diversas etapas señaladas en la convocatoria, se someterán a una entrevista ante la comisión de selección que se integrará en los términos de dicha convocatoria, la cual presentará la propuesta o propuestas que habrá de aprobar el Ayuntamiento.

Requisitos para el cargo de Juez Cívico

Artículo 22. Los requisitos para ocupar el cargo de los Jueces Cívicos, son los siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Contar con título de Licenciatura en Derecho legalmente expedido, con cédula profesional expedida por autoridad competente, y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido objeto de suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público, y
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Faltas temporales de los Jueces Cívicos

Artículo 23. Las licencias y faltas temporales de los Jueces Cívicos hasta por quince días, serán suplidas por los Secretarios de Juzgado Cívico y las mayores a quince días se suplirán por quien designe el titular de la Coordinación.

Turnos

Artículo 24. En cada Juzgado Cívico los Jueces, así como los Secretarios de Juzgado Cívico actuarán en turnos sucesivos, y en al menos uno de ellos se cubrirán guardias las veinticuatro horas del día todos los días del año, en todo caso se informará visual y oportunamente el horario de su funcionamiento.

Requisitos para los Facilitadores

Artículo 25. Los requisitos para ocupar el cargo de los Facilitadores de un Juzgado Cívico, son los siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Contar con título de Licenciatura en Derecho legalmente expedido, con cédula profesional expedida por autoridad competente;
- IV. Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- V. No haber sido objeto de suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público;
- VI. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- VII. Acreditar los cursos de capacitación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, y
- VIII. Aprobar las evaluaciones de conocimientos y de competencias profesionales.

Facultades y obligaciones de los Facilitadores

Artículo 26. Son facultades y obligaciones de los Facilitadores del Juzgado Cívico:

- I. Conducir el procedimiento de mediación o conciliación en forma gratuita, imparcial, transparente, flexible y confidencial;
- II. Propiciar una buena comunicación y comprensión entre las partes;
- III. Cuidar que las partes participen en el procedimiento de manera libre y voluntaria, exentas de coacciones o de influencia alguna;
- IV. Permitir a las partes aportar información relacionada con la controversia;
- V. Evitar demoras o gastos innecesarios en la sustanciación del procedimiento;
- VI. Asegurarse de que los convenios entre las partes estén apegados a la legalidad;
- VII. Someterse a los programas de capacitación continua y evaluación periódica, y
- VIII. Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Requisitos de los Secretarios de Juzgado Cívico

Artículo 27. Los requisitos para ocupar el cargo de los Secretarios de Juzgado Cívico son los siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;

III. Contar con título de Licenciatura en Derecho legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad competente, y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;

IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;

V. No haber sido objeto de suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público, y

VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Facultades y obligaciones de los Secretarios de Juzgado Cívico

Artículo 28. Son facultades y obligaciones de los Secretarios de Juzgado Cívico, las siguientes:

I. Autorizar con su firma y sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervengan los Jueces Cívicos en ejercicio de sus funciones;

II. Realizar las diligencias y actividades administrativas que le sean encomendadas por los Jueces Cívicos;

III. Certificar y dar fe de las actuaciones que los Jueces Cívicos ordenen;

IV. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado Cívico;

V. Llevar un control de los objetos y valores de quienes se encuentren retenidos;

VI. Resguardar y en su caso devolver los objetos y valores de quienes se encuentren en detención;

VII. Elaborar las boletas de registro de los bienes, las cuales señalarán el nombre de la persona detenida, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y en su caso el destino o devolución de dichos bienes;

VIII. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico;

IX. Hacer las anotaciones en los libros en los que se asienten los procesos, procedimientos, recursos y promociones presentadas por las partes, y autorizarlos con su firma;

X. Auxiliar a los Jueces Cívicos en sus funciones administrativas para el buen desarrollo de las actividades del Juzgado Cívico;

XI. Vigilar que los expedientes a su cargo, sean debidamente cosidos, y cumplan con las formalidades de Ley, pudiendo formar legajos auxiliares cuando por su volumen el manejo de aquellos se dificulte;

XII. Fungir como facilitadora o facilitador en los mecanismos alternativos de solución de controversias, en los casos que los Jueces Cívicos le asignen;

XIII. Dar fe de la destrucción de bienes no reclamados o abandonados, luego de seis meses en custodia de los mismos;

XIV. Registrar en forma oportuna los datos en el Sistema de Información de Justicia Cívica, y en cualquier otro que sea necesario para mantener actualizados los registros, y

XV. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Requisitos de los Defensores de Oficio

Artículo 29. Los Requisitos para ocupar el cargo de los Defensores de Oficio de los Juzgados Cívicos, son los siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Contar con título de Licenciatura en Derecho legalmente expedido, con cédula profesional, expedida por autoridad competente, y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No haber sido condenado por delito doloso, y
- V. No haber sido objeto de suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público.

Facultades y obligaciones de los Defensores de Oficio

Artículo 30. Son facultades y obligaciones de los Defensores de Oficio, las siguientes:

- I. Representar y asesorar legalmente al probable infractor cuando este así lo solicite o no tenga representante de su confianza;
- II. Vigilar y salvaguardar que se protejan los derechos humanos del probable infractor;
- III. Cerciorarse que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue al presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Orientar y asesorar a los familiares del infractor y de los probables infractores;
- V. Promover todo lo conducente en la defensa del probable infractor, y
- VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Requisitos de los Médicos

Artículo 31. Los requisitos para ocupar el cargo de los Médicos, son los siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener por lo menos veinticinco años de edad;
- III. Tener título de médico general legalmente expedido, con cédula profesional expedida por la autoridad competente y tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV. No estar purgando penas por delitos dolosos;
- V. No haber sido objeto de suspensión o inhabilitación para el desempeño de un cargo público, y
- VI. Acreditar los exámenes y cursos correspondientes.

Facultades y obligaciones de los Médicos

Artículo 32. Son facultades y obligaciones de los Médicos, las siguientes:

- I. Emitir los dictámenes o certificados médicos a los probables infractores y de las personas que lo requieran y que sean presentadas ante el Juzgado Cívico;
- II. Prestar la atención médica de emergencia que se requiera;
- III. Solicitar el inmediato traslado a un centro de atención hospitalaria en caso de que alguna de las personas que se encuentren en detención presente menoscabo en su salud o lesiones que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada, dando aviso a los Jueces Cívicos en turno;
- IV. Realizar las certificaciones médicas que le ordenen los Jueces Cívicos y llevar un registro de las mismas;
- V. Supervisar las acciones sanitarias que se realicen en los Juzgados Cívicos para el adecuado funcionamiento, y
- VI. Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Facultades y obligaciones de la Policía Municipal

Artículo 33. Los policías de custodia asignados al Juzgado Cívico, durante sus labores, estarán bajo el mando de los Jueces Cívicos, y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejercer la guarda y custodia de los infractores, de los probables infractores y de las personas a disposición, respetando siempre y en todo momento su dignidad y derechos humanos;
- II. Realizar las acciones necesarias para mantener el orden y la seguridad en todas las áreas de los Juzgados Cívicos;
- III. Vigilar las instalaciones de los Juzgados Cívicos, procurando la protección a las personas que en él se encuentren;
- IV. Auxiliar a los integrantes de los cuerpos policiales en la custodia de los probables infractores, hasta su ingreso a las áreas correspondientes, en su caso;
- V. Realizar el ingreso y salida material de los infractores, personas detenidas o a disposición, del Centro, así como realizar la revisión correspondiente para evitar que las personas introduzcan objetos que constituyan un riesgo para la seguridad e integridad;
- VI. Registrar mediante bitácora, los datos necesarios de los ingresos y salidas de las instalaciones de los Juzgados Cívicos, para mantener un control adecuado, y
- VII. Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Facultades y obligaciones del personal auxiliar del Juzgado Cívico

Artículo 34. Son facultades y obligaciones del personal auxiliar del Juzgado Cívico, las siguientes:

- I. Asistir el trabajo de escritorio y archivo que los Jueces Cívicos, o los Secretarios de Juzgado Cívico les designen;
- II. Realizar las notificaciones que le instruyan los Jueces Cívicos;
- III. Realizar las gestiones tendientes a la mediación y conciliación, y

IV. Las demás labores que para el cumplimiento de las funciones del Juzgado Cívico le sean instruidas, así como aquellas que le confieran el presente Reglamento y otras disposiciones administrativas.

Impedimentos

Artículo 35. El personal que intervenga en las audiencias en los Juzgados Cívicos estará impedido para:

I. Asesorar o defender a terceras personas por asuntos conocidos oficialmente y cuando se trate de su cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguna de las personas interesadas, o que este cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos, y

II. Intervenir en aquellos casos en donde se tenga conflicto de intereses.

CAPÍTULO II

Del Sistema de Información de Justicia Cívica

Sistema de Información de Justicia Cívica

Artículo 36. El Sistema de Información de Justicia Cívica es la base de datos relacionada con los procedimientos atendidos en la Coordinación, ya sea por la comisión de una infracción en la que los Jueces Cívicos tengan competencia para conocer y resolver, por la implementación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, por la custodia de personas ingresadas al Centro, o cualquier otro.

Asimismo, permitirá establecer los antecedentes de infracciones cometidas por una persona, para determinar su reincidencia, el cómputo de horas cumplidas como servicio a favor de la comunidad, el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y bienestar colectivo.

El Sistema de Información de Justicia Cívica y demás registros o sistemas digitales de compilación de datos serán de consulta obligada para los Jueces Cívicos, a efecto de obtener los elementos necesarios para sus determinaciones.

Responsable del resguardo del Sistema de Información de Justicia Cívica

Artículo 37. El Sistema de Información de Justicia Cívica será administrado por el Sistema Municipal con apoyo de la Coordinación y solo se proporcionará información de los registros que consten en el mismo, cuando exista mandamiento de la autoridad competente que funde y motive su requerimiento.

Los datos para la integración del registro en el Sistema de Información de Justicia Cívica, serán incorporados al mismo por el personal del Juzgado Cívico.

Los servidores públicos que tengan acceso a la información de las personas infractoras estarán obligados a mantener su confidencialidad y reserva.

Intercambio o transferencia de información

Artículo 38. Con el fin de asegurar las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información del Sistema de Información de Justicia Cívica, los responsables de inscribir y proporcionar la información deberán tener claves personales y confidenciales, a fin de que quede debida constancia de cualquier movimiento de asientos, consultas y otorgamiento de información.

TÍTULO TERCERO
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

Infracciones Administrativas

Tipos de infracciones administrativas

Artículo 39. Se consideran como infracciones administrativas todas aquellas acciones u omisiones que atenten contra:

- I. La dignidad de las personas;
- II. La tranquilidad de las personas;
- III. La seguridad ciudadana, el orden y la paz pública;
- IV. El entorno urbano, y
- V. Las demás que se establezcan en otros reglamentos en los que se otorgue competencia a los Jueces Cívicos.

No se consideran como infracciones administrativas el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión, asociación, manifestación de las ideas y otros, siempre que se ajuste a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Infracciones contra la dignidad de las personas

Artículo 40. Son infracciones administrativas contra la dignidad de las personas:

- I. Vejar o maltratar físicamente o mediante cualquier tipo de violencia a una persona;
- II. Permitir a los menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- III. Propinar a una persona, en forma intencional y fuera de riña, golpes que no le causen lesión, pero que tengan como finalidad causar un daño;
- IV. Lesionar a una persona siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días.

En caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días, los Jueces Cívicos dejarán a salvo los derechos de las personas afectadas para que los ejercite por la vía que estime procedente.

- V. Vender, rentar o proporcionar de cualquier forma, películas o revistas pornográficas o de contenido violento a los menores de edad;
- VI. Realizar actos eróticos, sexuales o de connotación sexual en un lugares públicos o privados que afecten a las personas;
- VII. Realizar la exhibición de órganos sexuales en lugares públicos, y privados previa queja;
- VIII. Interferir o atentar contra la intimidad de una persona;

IX. Inducir, promover, obligar o permitir que los menores de edad realicen sobre la vía pública, cualquier actividad por la que se pretenda obtener un ingreso económico;

X. Persuadir, obligar o violentar a los menores de edad o personas adultas para que practiquen la mendicidad o la prostitución;

XI. Condicionar, insultar o intimidar a la mujer, que alimente a un menor a través de la lactancia, en las vías y espacios públicos;

XII. Proferir silbidos, expresiones físicas o verbales de connotación sexual a una persona con el propósito de afectar su dignidad;

XIII. Prohibir el acceso a lugares públicos o privados con motivos de discriminación, y

XIV. Realizar cualquier otra acción u omisión que vulnere, transgreda o interfiera con la dignidad de las personas.

Infracciones contra la tranquilidad de las personas

Artículo 41. Son infracciones administrativas contra la tranquilidad de las personas:

I. Coaccionar de cualquier manera a una persona, para obtener el pago de un servicio prestado que no le fue solicitado;

II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;

III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos;

IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público de uso común;

V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización de las personas propietarias o poseedoras del mismo;

VI. Incitar o provocar a reñir a una o más personas;

VII. Alentar, incitar, promover la prostitución o ejercerla, así como solicitar dicho servicio;

VIII. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización de quien este facultado para otorgarla;

IX. Molestar mediante el uso del teléfono o cualquier medio electrónico;

X. Agredir física, psicológicamente o mediante violencia de cualquier tipo al personal perteneciente al Sistema Nacional, Estatal o Municipal de Salud;

XI. Agredir física, psicológicamente o mediante violencia de cualquier tipo a las personas con motivo de su empleo, cargo, comisión, profesión, oficio o actividad lícita a la que se dedique;

XII. Merodear en los alrededores de lugares ajenos;

XIII. Impedir por cualquier medio el uso, goce, disfrute o disposición de un bien, a quien tenga ese derecho;

XIV. Impedir u obstaculizar, por sí mismo o con cualquier cosa, objeto o medio, el uso de la vía pública, aun cuando tales objetos no constituyan un estorbo para el tránsito peatonal o vehicular;

XV. Incitar a la violencia, en contra de alguna persona o grupo, o de algún bien mueble o inmueble privado o público; y,

XVI. Realizar cualquier otra acción u omisión que vulnere, transgreda o interfiera con la tranquilidad de las personas.

Infracciones contra la seguridad ciudadana, el orden y la paz pública

Artículo 42. Son infracciones contra la seguridad ciudadana, el orden y la paz pública:

I. Omitir las medidas de cuidado, las personas propietarias o poseedoras de un animal que, de acuerdo con sus características particulares, atente contra la seguridad de las personas; así como azuzarlo o no contenerlo;

II. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello. Para estos efectos, se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica;

III. Usar las áreas y vías públicas sin contar con la autorización que se requiera para ello;

IV. Proferir amenazas, insultos, injurias o palabras altisonantes a la autoridad;

V. Apagar sin autorización, el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;

VI. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;

VII. Portar, transportar o usar, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos sin precaución, y en su caso sin observar, las disposiciones aplicables;

VIII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad competente;

IX. Reñir con una o más personas;

X. Solicitar los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, cuando no se requieran. Asimismo, proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

XI. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos, espectáculos y lugares públicos;

XII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;

XIII. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, para observar al interior de un inmueble ajeno;

XIV. Abstenerse la persona propietaria de delimitar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza;

XV. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones;

XVI. Participar de cualquier manera, organizar o inducir a otros a realizar competencias vehiculares de velocidad en vías públicas;

XVII. Organizar o participar de cualquier forma en peleas de animales, sin contar en su caso con la autorización de la autoridad competente;

XVIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos.

Obra culposamente el que produce el daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad competente.

XIX. Encontrarse bajo influjo de bebidas alcohólicas, narcóticos, estupefacientes, inhalantes, sustancias psicotrópicas o vegetales y demás sustancias que determine la Ley General de Salud, al momento de operar vehículos automotores, maquinaria de dimensiones similares o mayores; así como cualquier otra que por su naturaleza pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas. Sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes vigentes;

XX. Organizar o participar en mítines, manifestaciones, marchas, caravanas, o actos similares, que vulneren la paz social o el orden público;

XXI. Realizar o permitir hacer llamadas ociosas a la línea de emergencia, o a cualquier otra línea de atención o servicios públicos. La sanción correspondiente se aplicará por igual, a la persona poseedora o titular de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción;

XXII. Organizar, participar o asistir en juegos con apuesta, exceptuando los que autorice la autoridad competente;

XXIII. Oponer resistencia, impedir o entorpecer, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policiales, de los cuerpos de socorro y asistencia, de protección civil o de movilidad y tránsito, en el cumplimiento de sus funciones;

XXIV. Hacer uso de la fuerza o violencia en contra de la autoridad o incitar a ello;

XXV. Organizar, participar o asistir a juegos de cualquier índole, en los que se ponga en peligro a las personas o se cause molestias a los vecinos del lugar y sus inmediaciones;

XXVI. Usar sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, en vehículos de motor, con excepción de los destinados a la seguridad pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen legalmente en el Municipio, así como los cuerpos de socorro y auxilio a la población, debiéndose sancionar a la persona propietaria y/o a la persona que conduzca el vehículo;

XXVII. Alterar o modificar la información y datos que le consten, respecto de la comisión de una infracción a este Reglamento con la intención de hacer incurrir en un error a la autoridad;

XXVIII. Proferir amenazas, insultos, injurias o palabras altisonantes aun en lugares privados, previa queja, así como utilizar la violencia o realizar cualquier otro acto que afecte a las personas en sus derechos;

XXIX. Corregir con violencia en la vía pública, a los hijos o pupilos, así como vejar o maltratar de la misma forma al cónyuge, concubina, o concubino, o a cualquier otra persona;

XXX. Observar al interior de un vehículo sin causa justificada o sin autorización de quien este facultado para otorgarla;

XXXI. Atender bajo el influjo de bebidas alcohólicas, enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o sustancias similares, cualquier actividad que requiera trato directo con las personas, y

XXXII. Realizar cualquier otra acción u omisión que vulnere, dañe o interfiera con la seguridad ciudadana, el orden y la paz pública.

Infracciones contra el entorno urbano

Artículo 43. Son infracciones contra el entorno urbano:

I. Abstenerse de recoger, de vías o lugares públicos, las heces fecales de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores de basura;

II. Orinar o defecar en los lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito;

III. Arrojar, tirar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos, objetos o sustancias que afecten el entorno;

IV. Tirar basura en lugares no autorizados;

V. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de los bienes muebles o inmuebles ajenos, públicos o privados, sin autorización expresa de quien pueda otorgarla;

VI. Cambiar, de cualquier forma, el uso de áreas y vías públicas, sin la autorización correspondiente;

VII. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;

VIII. Desperdiciar el agua o utilizar indebidamente los hidrantes públicos;

IX. Impedir u obstruir el uso del agua a quien deba tener acceso a ella en cauces naturales y artificiales;

X. Colocar en la acera o en el arroyo vehicular, enseres o cualquier elemento propio de un establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;

XI. Arrojar en la vía pública desechos, sustancias peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;

XII. Ingresar a zonas restringidas en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;

XIII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señalética, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos;

XIV. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en postes, árboles o en cualquier elemento del equipamiento o mobiliario urbano, sin autorización para ello;

XV. Colocar temporal o permanentemente, sin autorización de quien este facultado para otorgarla, elementos destinados a la promoción, venta de productos o prestación de servicios;

XVI. Obstruir o permitir la obstrucción de la vía pública, con motivo de la instalación, modificación, cambio, o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos;

XVII. Hacer fogatas, incinerar objetos, sustancias, basura o desperdicios cuyo humo cause molestias o trastorno al ambiente sin la autorización de la autoridad correspondiente;

XVIII. Cortar árboles o ramas sin autorización de quien este facultado para otorgarla;

XIX. Quitar, dañar, alterar modificar, maltratar o deteriorar publicidad o propaganda pública o privada, sin autorización de quien este facultado para otorgarla;

XX. Ensuciar o contaminar el agua de manantiales, ríos, canales, presas, estanques, tinacos o cualquier almacenador de agua, así como las fuentes públicas, acueductos, tuberías y similares;

XXI. Abstenerse las personas propietarias, o poseedoras, legales o materiales, y ocupantes de inmuebles de barrer y recoger la basura, del tramo de acera del frente y costados y hasta la mitad del arroyo de la calle o callejón en que se ubiquen;

XXII. Arrojar basura a las alcantarillas o bocas de tormenta, así como contaminar, de cualquier forma, el drenaje o sistema de alcantarillado, tanto pluvial como sanitario, con residuos, sustancias o materiales que dificulten el saneamiento del agua, y

XXIII. Realizar cualquier otra acción u omisión que vulnere, dañe o interfiera con el entorno urbano.

Infracciones contra la salud pública

Artículo 44. Son infracciones administrativas que atentan contra la salud pública:

I. Incumplir con las medidas de regulación sanitaria en materia de enfermedades infecto-contagiosas, de transmisión sexual o alguna otra que afecte la salud pública, determinada por autoridad competente;

II. Hacer caso omiso o inobservar las disposiciones de las autoridades sanitarias o de salud, para prevenir o disminuir la transmisibilidad de agentes patógenos, endemias, epidemias o pandemias;

III. Fumar en los inmuebles públicos o privados, excepto en aquellos espacios habilitados para ello;

IV. Vender o proporcionar de cualquier forma, bebidas alcohólicas, tabaco, inhalantes, así como cualquier tóxico, psicotrópico o enervante a los menores de edad, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación aplicable;

V. Exponer al público, comestibles o bebidas adulteradas o en estado de descomposición o después de la fecha de caducidad;

VI. Vender medicamentos fuera de los establecimientos autorizados para ello, o fuera de sus envases o envolturas originales; y,

VII. Realizar cualquier otra acción u omisión que atente, vulnere, o sea un riesgo para la salud pública.

Infracciones administrativas previstas en otros ordenamientos

Artículo 45. Además de las señaladas en los artículos que anteceden, y para efectos de este Reglamento, se consideran como infracciones aquellas previstas en los reglamentos municipales, en los cuales se les confiera competencia a los Jueces Cívicos.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS CÍVICOS

CAPÍTULO I

Disposiciones Comunes

Inicio del procedimiento

Artículo 46. El procedimiento dará inicio:

- I. Con la presentación del probable infractor por parte de los elementos de los cuerpos policiales, o agentes de tránsito según sea el caso, cuando exista flagrancia y alteración del orden público o se ponga en riesgo la seguridad ciudadana;
- II. Cuando el probable infractor se presente de manera voluntaria ante los Jueces Cívicos;
- III. Con la remisión del probable infractor por parte de los cuerpos policiales a petición de cualquier persona o autoridad, al Juzgado Cívico, por hechos considerados como infracciones a los reglamentos municipales en los que sean competentes los Jueces Cívicos, o
- IV. Con la presentación de una queja por parte de cualquier persona ante los Juzgados Cívicos, contra un probable infractor.

Los Jueces Cívicos analizarán el caso de inmediato y, de resultar procedente, se declararán competentes e iniciarán el procedimiento. En caso contrario, remitirán al probable infractor a la autoridad a la que corresponda conocer del asunto o, en su caso, desecharán la queja.

Carácter del procedimiento

Artículo 47. El procedimiento será oral y público y se sustanciará en una sola audiencia, debiendo quedar registro de todas las actuaciones.

Iniciada la audiencia, si el probable infractor acepta la comisión de la infracción que se le señala, los Jueces Cívicos dictarán de inmediato su resolución; si no la acepta, se continuará el procedimiento.

De igual manera, los Jueces Cívicos podrán suspender la audiencia para desahogar los mecanismos alternativos de solución de controversias entre las partes; o bien, por cualquier causa que a su consideración amerite para la mejor conducción del procedimiento.

Estado de ebriedad o influjo de estupefacientes

Artículo 48. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, los Jueces Cívicos, solicitarán el apoyo a los médicos para que previo examen que practiquen, dictaminen su estado y señalen, en su caso, el plazo probable de recuperación a fin de que pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan; con base en el dictamen, se determinará lo conducente.

Asistencia para personas con discapacidad o menores de edad

Artículo 49. En caso de que el probable infractor padezca alguna discapacidad o sea menor de edad, los Jueces Cívicos citarán a quien ejerza la patria potestad, tutela, o custodia, en cuya presencia se desarrollará la audiencia y se dictará la resolución.

En el caso de que no se presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o custodia, se le nombrará al probable infractor, un Defensor de Oficio que lo asista.

Cuando se determine la responsabilidad de alguna persona con discapacidad o un menor de edad en la comisión de alguna de las infracciones previstas en este Reglamento o en aquellos que sean competencia del Juzgado Cívico, este valorará las circunstancias específicas del caso para la imposición de la sanción correspondiente.

No podrá sancionarse a las personas menores de catorce años, ni a aquellas personas que no cuenten con capacidad legal, pero quienes ostenten la patria potestad, tutela, o custodia estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

Medidas de apremio

Artículo 50. Los Jueces Cívicos, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa equivalente al monto de diez a doscientas UMA, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- III. Auxilio de la fuerza pública; y,
- IV. Arresto, que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.

Notificación de la resolución

Artículo 51. Una vez valoradas las pruebas, si el probable infractor resulta responsable de una o más infracciones previstas en los reglamentos municipales, los Jueces Cívicos le notificarán la resolución y la sanción que resulte aplicable, así como el plazo para cumplirla.

Individualización de la sanción

Artículo 52. Los Jueces Cívicos determinarán la sanción aplicable en cada caso, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción y sus consecuencias, así como las circunstancias individuales del infractor.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, además, los Jueces Cívicos tomarán en consideración si es un caso de reincidencia.

Cuando una infracción se cometa con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción que corresponda.

Comisión de varias infracciones

Artículo 53. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, los Jueces Cívicos impondrán la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, los Jueces Cívicos impondrán la sanción de la que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las sanciones que señalan los reglamentos municipales y disposiciones administrativas para cada una de las infracciones restantes. Tratándose del arresto la acumulación no podrá exceder de 36 horas.

Apercibimiento

Artículo 54. Al dictar la resolución que determine la responsabilidad de la persona infractora, los Jueces Cívicos la apercibirán para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias jurídicas de su conducta en ese caso.

Reparación de daños y perjuicios

Artículo 55. Cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios, los derechos de la persona ofendida quedarán a salvo para hacerlos valer en la vía que corresponda.

Reincidencia

Artículo 56. Se entiende por reincidencia, la comisión de infracciones contenidas en el presente Reglamento y en los reglamentos municipales por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, la persona infractora no gozará del beneficio de solicitar la conmutación de la sanción, por multa o trabajo en favor de la comunidad.

Para la determinación de la reincidencia, los Jueces Cívicos deberán consultar el Sistema de Información de Justicia Cívica y aquellos registros o sistemas digitales de compilación de datos.

Auxilio de las autoridades

Artículo 57. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno prestarán auxilio a los Juzgados Cívicos, en el ámbito de su competencia, a efecto de que sus resoluciones sean acatadas y cumplidas.

Personas jurídico colectivas

Artículo 58. Cuando las conductas previstas y sancionables en este y otros reglamentos que sean competencia del Juzgado Cívico, se cometan en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, los Jueces Cívicos impondrán la sanción correspondiente y girarán el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas jurídico colectivas, se requerirá la presencia del representante legal y, en este caso, sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Agravante por estado de ebriedad o intoxicación

Artículo 59. En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, los Jueces Cívicos considerarán como agravante el estado de ebriedad de la persona infractora o su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción; pudiéndose aumentar la sanción hasta en una mitad sin exceder el máximo establecido para el caso del arresto.

CAPÍTULO II

Del Procedimiento por Presentación del Probable Infractor

Detención del probable infractor

Artículo 60. Los elementos de los cuerpos policiales o agentes de tránsito en los casos que resulte procedente, detendrán y presentarán a la persona probable infractora inmediatamente ante los Jueces Cívicos, en los siguientes casos:

I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en el presente Reglamento, o en los reglamentos municipales, los cuales sean competencia de los Jueces Cívicos, y

II. Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder de la persona probable infractora el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Boleta de remisión

Artículo 61. La detención y presentación de la persona probable infractora ante los Jueces Cívicos, constará en una boleta de remisión, la cual contendrá por lo menos los siguientes datos:

I. Nombre, edad y domicilio que proporcione la persona probable infractora, así como los datos de los documentos con que los acredite, en su caso;

II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;

III. Nombre y domicilio de la persona ofendida o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y en tal caso no será necesario que el quejoso acuda al Juzgado Cívico;

IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;

V. Nombre, número de placa y jerarquía, unidad de adscripción y firma de los elementos de los cuerpos policiales o agentes de tránsito según sea el caso, que hacen la presentación, así como en su caso, número de vehículo, y

VI. Juzgado Cívico, en su caso, al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

Cuando un probable infractor sea presentado ante los Jueces Cívicos por una autoridad distinta a los elementos de los cuerpos policiales o agentes de tránsito según sea el caso, esta deberá informar por escrito los motivos de la detención.

Acciones previas al inicio de la audiencia

Artículo 62. En tanto se inicia la audiencia, los Jueces Cívicos ordenarán que el probable infractor sea ubicado en la sección correspondiente, tomando las medidas adecuadas en los casos de personas adultas mayores o que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad.

Revisión de las personas detenidas al momento de la presentación

Artículo 63. En el momento de la presentación ante los Jueces Cívicos, los elementos de los cuerpos policiales, o agentes de tránsito, o cualquier otra autoridad que la efectúe, deberán revisar a la persona detenida, respetando en todo momento la dignidad de la persona, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser un riesgo para su vida o integridad física o la de las demás personas en el interior de las áreas o secciones correspondientes, como pueden ser: corbatas, cinturones, agujetas, objetos punzocortantes, y otros similares; del mismo modo, se le retirarán los objetos personales como dinero, credenciales, relojes, entre otros, haciéndose el registro correspondiente.

Elaboración de recibo de pertenencias de las personas detenidas

Artículo 64. El Secretario de Juzgado Cívico, deberá elaborar un recibo, detallando exhaustivamente la relación de los objetos y pertenencias recogidas, mismo que deberá firmar de conformidad la persona detenida o su defensor y algún testigo; en caso de que la persona detenida se niegue a firmar o no pueda hacerlo, el Secretario de Juzgado Cívico asentará tal circunstancia en dicho recibo, recabando el nombre y la firma del defensor o de algún testigo; el recibo deberá ser revisado y la relación de bienes y pertenencias ratificada por los Jueces Cívicos, quedando dichas pertenencias a resguardo del Secretario de Juzgado Cívico.

Siempre que se determine como sanción el arresto, se entregará copia del recibo a la persona detenida al término de la audiencia, quedando el original en posesión de los Jueces Cívicos o de la persona que este designe, especificándose claramente quién recibe y quién se responsabiliza de las pertenencias del infractor; las cuales le serán devueltas luego del cumplimiento del arresto.

Tratándose de las otras sanciones, luego de su imposición, las pertenencias le serán devueltas al infractor.

Examen médico

Artículo 65. Cuando el probable infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, los Jueces Cívicos ordenarán a los médicos que previo examen que practiquen, dictaminen su estado y señalen el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

Personas con discapacidad mental

Artículo 66. Cuando el probable infractor cuente con discapacidad mental, derivado del examen médico, los Jueces Cívicos dejarán sin efectos el procedimiento y citarán a las personas obligadas de su custodia y a falta de estas, lo remitirá a las autoridades de salud o instituciones de asistencia social competentes que deban intervenir, a fin de que se le proporcione la ayuda o asistencia que requiera.

Derecho del probable infractor de comunicarse con una persona que lo asista

Artículo 67. Una vez presentado el probable infractor ante los Jueces Cívicos, se le hará saber verbalmente que tiene derecho a establecer comunicación telefónica con persona de su confianza que le asista y defienda, facilitándole el medio idóneo para que pueda ejercer estos derechos.

En caso de que el probable infractor no desee hacer uso de ese derecho deberá dejarse constancia de esta circunstancia y se continuará con el procedimiento.

Se concederá un plazo máximo de una hora para el arribo de la persona que acuda a la asistencia y defensa de la persona probable infractora, concluido el plazo concedido, sea que se presente o no la persona requerida, dará inicio el procedimiento en cuyo supuesto le será asignado un Defensor de Oficio; asimismo, este podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores de edad o personas con discapacidad.

En la misma forma se procederá cuando los Jueces Cívicos estimen conveniente la comparecencia de otras personas.

Actuaciones en la audiencia

Artículo 68. En la audiencia, en presencia del probable infractor, los Jueces Cívicos llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

I. Darán lectura a la boleta de remisión, en caso de que exista detención por parte de los elementos de los cuerpos policiales o agentes de tránsito en los casos que proceda.

En caso de que la presentación la realicen los agentes de tránsito, los Jueces Cívicos ordenarán a los mismos que les sea entregada la documentación que se haya generado derivado de la detención.

II. Informarán a la persona probable infractora de la conducta y los hechos de los que se le acusa;

III. Otorgarán el uso de la voz al probable infractor para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por interpósita persona;

IV. En caso de que los Jueces Cívicos lo estimen conveniente, podrán solicitar la declaración de los elementos de los cuerpos policiales, o agentes de tránsito, que tuvieron conocimiento de los hechos;

V. De estimar los Jueces Cívicos que no se configura alguna infracción decretarán, de manera inmediata, la libertad de la persona;

VI. Acordarán la admisión de las pruebas y las desahogarán de inmediato. En el caso de que la persona probable infractora no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;

VII. Resolverán sobre la responsabilidad de la persona probable infractora. En caso de que se le encuentre responsable, le impondrán la sanción correspondiente, dejando por escrito constancia de la resolución;

VIII. Informarán a la persona infractora, en caso de que la sanción impuesta haya sido la multa, el monto y que podrá pagarla en las cajas de la Tesorería Municipal.

En caso de que la sanción impuesta haya sido el arresto, informará el número de horas que deberá cumplir detenida al interior del Centro.

En el supuesto de que la sanción impuesta haya sido servicio en favor de la comunidad, informará el número de jornadas y rubro en que deberá prestar dicho servicio, así como la unidad administrativa ante la que deberá acudir.

IX. Informarán a la persona infractora, que una vez que haya cumplido con la sanción impuesta, deberá presentar ante el Secretario de Juzgado Cívico la constancia de cumplimiento, a fin de que se le libere el documento retenido en garantía, en su caso, y se haga el registro correspondiente.

Medios de prueba

Artículo 69. Durante el desarrollo de la audiencia, los Jueces Cívicos podrán admitir como pruebas las siguientes:

- I. Las testimoniales;
- II. Las documentales;
- III. Las fotografías o las videgrabaciones debidamente autorizadas, y
- IV. Las demás que a su juicio sean admisibles.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO POR QUEJA

Presentación de la queja

Artículo 70. Cualquier persona podrá presentar por escrito quejas ante los Juzgados Cívicos por conductas constitutivas de probables infracciones en materia de justicia cívica.

Requisitos de la queja

Artículo 71. El procedimiento para presentar la queja se desahogará de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, procurando que cumpla con los requisitos siguientes:

- I. Identificación oficial, domicilio para recibir notificaciones y datos personales del quejoso;
- II. Domicilio y datos generales del presunto infractor;
- III. Los hechos en que funde su queja, mencionando circunstancias de tiempo, modo y lugar;

IV. La cuantificación de las afectaciones o daños ocasionados, y

V. Las pruebas de que dispongan para comprobar los hechos.

Prescripción de la queja

Artículo 72. El derecho a formular la queja prescribe en 15 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La presentación de la queja interrumpe la prescripción.

Admisión de la queja

Artículo 73. Los Jueces Cívicos considerarán los elementos contenidos en la queja y, si lo estiman procedente, la admitirán y girarán citatorio a la persona probable infractora, y en su caso a la persona quejosa, para que se presenten a la audiencia. De lo contrario, declarará la improcedencia, la desechará e informará a la persona quejosa.

Citación para menores de edad

Artículo 74. Si la persona probable infractora es menor de edad, la citación se hará por medio de quien ejerza la patria potestad, tutela o custodia, procurando que comparezca también la persona probable infractora.

Comparecencia

Artículo 75. En caso de que el probable infractor no acuda a la audiencia, los Jueces Cívicos ordenarán su comparecencia a través de las medidas de apremio a las que hace referencia el presente Reglamento.

Cuando se haya requerido la presencia de la persona quejosa y esta no se presente a la audiencia, los Jueces Cívicos podrán acordar el desechamiento de la queja o, en su caso, desahogar la audiencia sin presencia del quejoso; así como hacer efectivas las medidas de apremio.

Ejecución de órdenes de presentación

Artículo 76. Los elementos de los cuerpos policiales que ejecuten órdenes de comparecencia, deberán hacerlo sin demora alguna, y presentarán al probable infractor a la brevedad posible ante los Jueces Cívicos, observando los principios de actuación.

Actuaciones en la audiencia

Artículo 77. Los Jueces Cívicos iniciarán la audiencia en presencia del probable infractor y, en su caso, de la persona quejosa, si así lo estiman conveniente, y se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

I. Darán lectura a la queja.

II. Otorgarán en su caso el uso de la voz a la persona quejosa para que ofrezca las pruebas respectivas, con relación a los hechos referidos en la queja.

III. Otorgarán el uso de la voz a la persona probable infractora para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo.

IV. Admitirán las pruebas que estimen procedentes y las desahogarán de inmediato.

V. Resolverán en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor, con atención a los elementos de convicción que le hayan sido expuestos, y en su caso, impondrán la sanción correspondiente.

VI. Informarán al infractor, en caso de que la sanción impuesta haya sido la multa, el monto y que deberá pagarla en las cajas de la Tesorería Municipal.

En caso de que la sanción impuesta haya sido el arresto, informará el número de horas que deberá cumplir detenida al interior de los separos de reclusión preventiva.

En el supuesto de que la sanción impuesta haya sido servicio en favor de la comunidad, informará el número de jornadas y el rubro en que deberá prestar dicho servicio, así como la unidad administrativa ante la que deberá acudir.

VII. Posteriormente informarán al infractor, que una vez que haya cumplido con la sanción impuesta, deberá presentar ante la Secretaria o Secretario de Juzgado Cívico la constancia de cumplimiento, a fin de que se haga el registro correspondiente.

Durante el desarrollo de la audiencia, los Jueces Cívicos podrán admitir como pruebas las documentales, las testimoniales, las fotografías y/o videograbaciones debidamente autorizadas y las demás que, a su juicio, sean admisibles.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, los Jueces Cívicos suspenderán la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba, debiendo informar a las partes.

En este caso, los Jueces Cívicos requerirán a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalarán el plazo para cumplir el requerimiento.

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento de Mediación y Conciliación

Invitación a la mediación o conciliación

Artículo 78. En los casos en que resulte procedente se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos vecinales o comunitarios que deriven de infracciones, y que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de mejorar y fomentar la convivencia social armónica.

Cualquier persona, en caso de que considere que alguien más ha cometido una infracción o se vea afectada por un conflicto vecinal o comunitario, podrá solicitar a los Jueces Cívicos a través de queja con fines conciliatorios, de conformidad con lo señalado en el Capítulo anterior, para que se cite dicha persona y se inicie un procedimiento de mediación o conciliación.

Cuando las partes involucradas en un conflicto comparezcan ante los Jueces Cívicos, estos las invitarán a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación, informándoles de los beneficios, características y desarrollo del procedimiento.

Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación o conciliación, quedarán asentados en un convenio que deberán de suscribir las partes, facilitadores y los Jueces Cívicos lo sancionarán.

Mecanismos Alternos de Solución de Controversias

Artículo 79. Son Mecanismos Alternos de Solución de Controversias:

I. La Mediación, y

II. La Conciliación

Dichos mecanismos se resolverán, en lo aplicable, atendiendo a las disposiciones de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato y demás manuales expedidos para tal efecto.

Si las partes aceptan someter su conflicto a un procedimiento de mediación o conciliación, los Jueces Cívicos las remitirán con el Facilitador que corresponda. En caso contrario, se levantará un acta en la que se haga constar dicha situación, y cuando proceda, se dará inicio a la audiencia.

Características del convenio

Artículo 80. El convenio alcanzado deberá constar por escrito y estar firmado por las partes. Los Jueces Cívicos analizarán su contenido a fin de verificar que los acuerdos tomados cumplan con los fines previstos en el presente Reglamento.

El cumplimiento de los convenios se realizará en los términos acordados por las partes y, ante el incumplimiento de los mismos, se dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que corresponda.

TÍTULO QUINTO

DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

De las Sanciones Administrativas

De la calificación de infracciones e imposición de sanciones

Artículo 81. Los Jueces Cívicos calificarán las infracciones e impondrán las sanciones que correspondan por la contravención de las disposiciones del presente Reglamento y demás reglamentos municipales en los cuales tengan competencia, quedando al prudente arbitrio de los Jueces Cívicos el tipo de sanción que en cada caso se imponga, priorizando el servicio en favor de la comunidad.

De las sanciones

Artículo 82. A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación;
- II. Servicio en favor de la comunidad;
- III. Multa, la cual será determinada en UMA, y
- IV. Arresto que no podrá exceder del plazo de treinta y seis horas.

Los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones determinarán la sanción que corresponda.

El pago de las multas, deberá efectuarse ante la Tesorería Municipal, aplicándose el descuento correspondiente conforme a los reglamentos municipales en los cuales tengan competencia los Jueces Cívicos, por el contrario, las personas infractoras morosas deberán pagar los recargos y actualizaciones correspondientes a las multas no cubiertas, sin perjuicio de hacerlas efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Las multas impuestas por infracciones contenidas en este Reglamento serán consideradas créditos fiscales.

Clasificación de las infracciones

Artículo 83. Para efectos de este Reglamento las infracciones administrativas contempladas en los artículos 40, 41, 42, 43, y 44 del presente Reglamento, se clasifican de la siguiente manera:

I. Infracciones tipo A: se sancionarán con una multa por el equivalente de cinco a veinte veces la UMA, o arresto de seis a treinta y seis horas, o servicio en favor de la comunidad de seis a doce horas;

II. Infracciones tipo B: se sancionarán con multa equivalente de veinte a cincuenta veces la UMA, o arresto de doce a treinta y seis horas, o servicio en favor de la comunidad de seis a veinticuatro horas;

III. Infracciones tipo C: se sancionarán con una multa equivalente de cincuenta a ochenta veces la UMA, o arresto de veinticuatro a treinta y seis horas, o servicio en favor de la comunidad de seis a treinta horas; y,

IV. Infracciones tipo D: se sancionarán con una multa equivalente de ochenta a cien veces la UMA, o arresto de treinta y dos a treinta y seis horas, o servicio en favor de la comunidad de seis a treinta y seis horas.

Para efectos de este artículo, las infracciones se clasificarán de acuerdo al siguiente cuadro:

Artículo	Fracciones	Clase
40	III, XII, XIII, XV	A
	I, IV, VI, VII, VIII, XI, XIV	B
	II,	C
	V, IX, X,	D
41	I, II, V, VI, VII, VIII, IX, X, XIII, XVII	A
	III, IV, XII, XV	B
	XIV, XVI	C
		D
42	I, VII, VIII, XIV, XVIII, XX, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII	A
	II, III, IV, V, VI, IX, X, XI, XIII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV	B
	XII, XV, XVI, XVII, XXVI	C
		D
43	I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XXI, XXIII	A
	V, VI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII	B
		C
	XVI	D
44	III, VII	A
	I, II, IV, V, VI	B
		C
		D

Tratándose de la conducta que prevé el artículo 41 fracción XI, esta se sancionará de cincuenta a cien veces la UMA, o arresto administrativo de 12 horas, o servicio en favor de la comunidad de 20 a 30 horas.

En el caso de la conducta que prevé el artículo 42 fracción XIX, esta se sancionará de cincuenta a ciento cincuenta veces la UMA, o arresto de 20 hasta 36 horas que podrá ser conmutado por servicio en favor de la comunidad de 12 a 36 horas, salvo el caso de reincidencia.

Criterios para la imposición de sanciones

Artículo 84. Al imponer una sanción, los Jueces Cívicos fundarán y motivarán su resolución con perspectiva de género tomando en cuenta los siguientes criterios:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor, edad, instrucción, pertenencia a alguna etnia, situación económica y cualquier característica especial que pudiera haberlo influenciado;
- IV. La calidad de reincidente de la persona infractora;
- V. El carácter intencional, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y
- VI. Los vínculos del infractor con la persona ofendida.

CAPÍTULO II

Del Servicio en Favor de la Comunidad

Concepto

Artículo 85. Cuando los Jueces Cívicos determinen como sanción el servicio en favor de la comunidad, se canalizará a la persona probable infractora al Sistema Municipal para que le sea asignado el programa, los días, horas y lugares en los que llevará a cabo dicho servicio.

La persona titular del Sistema Municipal, o quien esta designe, informará a los Jueces Cívicos, el cumplimiento total de las horas de servicio y solo entonces se hará el registro del cumplimiento de la sanción.

Solicitud de servicio en favor de la comunidad

Artículo 86. Cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a los Jueces Cívicos le sea permitido realizar servicio en favor de la comunidad.

Las actividades de servicio en favor de la comunidad se realizarán fuera de los horarios de la jornada laboral del infractor y se respetarán en todo caso sus derechos humanos.

Suspensión de la sanción impuesta

Artículo 87. Los Jueces Cívicos podrán acordar la suspensión del servicio en favor de la comunidad, previa solicitud por escrito del infractor, valorando las circunstancias particulares del caso y la naturaleza de la infracción cometida; y solo hasta la ejecución total del mismo se hará el registro de su cumplimiento y en su caso se devolverá la garantía retenida.

Los jueces Cívicos informarán al titular de la Coordinación, la suspensión del servicio en favor de la comunidad y, en su caso, la fecha en que habrá de reanudarse. En los casos que procedan, los Jueces Cívicos harán del conocimiento del infractor, la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Rubros de servicio en favor de la comunidad

Artículo 88. Se considera servicio en favor de la comunidad:

- I. Cuidado y conservación del medio ambiente, protección y rescate de animales;
- II. Acompañamiento a colectivos en condición de vulnerabilidad, como pueden ser: adultos mayores, personas con discapacidad, víctimas de desastres naturales y otros similares;
- III. Promoción de hábitos de vida saludable;
- IV. Solidaridad y prevención de desastres;
- V. Cultura y participación ciudadana;
- VI. Promoción de la recreación y el deporte;
- VII. Promoción artística y cultural;
- VIII. Educación vial;
- IX. Mantenimiento y estética de la ciudad;
- X. Medidas para mejorar la convivencia cotidiana, y
- XI. Las demás que determinen los Jueces Cívicos.

El Sistema Municipal registrará los programas que le sean solicitados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal en cada una de las áreas señaladas de servicio en favor de la comunidad.

Dichos rubros podrán realizarse en las Dependencias y Entidades que integran la Administración Pública Municipal o en las instituciones educativas, sociales o privadas que determine el Sistema Municipal de acuerdo al programa de que se trate.

Las actividades consideradas como servicio en favor de la comunidad, serán de ejecución inmediata, y su cumplimiento total no podrá exceder de treinta días naturales contados a partir de la determinación de su responsabilidad.

Incumplimiento del servicio en favor de la comunidad

Artículo 89. En el supuesto de que el infractor no realice el servicio en favor de la comunidad, los Jueces Cívicos emitirán la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato.

El infractor que sin causa justificada incumpla con el servicio en favor de la comunidad que se le hubiere impuesto, no podrá acceder a la prerrogativa de conmutar la sanción durante los siguientes seis meses al cumplimiento de esta.

Vigilancia en la ejecución del servicio en favor de la comunidad

Artículo 90. Corresponde al Sistema Municipal el seguimiento y vigilancia de la ejecución de la sanción de servicio en favor de la comunidad, por lo que informará oportunamente de su cumplimiento o incumplimiento a los Jueces Cívicos, a efecto de que estos ordenen las medidas correspondientes.

TÍTULO SEXTO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO ÚNICO

Del Medio de Impugnación

Recurso de inconformidad

Artículo 91. En contra de los actos y resoluciones que con motivo de la aplicación del presente Reglamento emitan los Jueces Cívicos, procederá el recurso de inconformidad establecido en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Bando de Policía para el Municipio de Cortazar, Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, número 27, segunda parte, de fecha 6 de febrero del 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y administrativas municipales que se opongan al presente ordenamiento.

ARTÍCULO CUARTO. Los trámites y procesos iniciados con anterioridad al inicio de vigencia del presente reglamento y que aún se encuentren pendientes de resolver por alguna de las unidades administrativas cuya denominación o competencia haya sido modificada mediante el presente reglamento serán resueltos por la unidad administrativa que cuente con las atribuciones para ello en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO QUINTO. Las personas que desempeñen el cargo de oficiales calificadores seguirán en funciones como los Secretarios de Juzgado, Defensores de Oficio y Facilitadores, sólo hasta en tanto se realicen los nombramientos derivados del proceso de selección de dichos cargos, en los términos de la convocatoria que al efecto expida el Ayuntamiento.

ARTÍCULO SEXTO. La Coordinación tendrá un plazo de 90 días naturales posteriores a la publicación del presente Reglamento, para contar con el Sistema de Información de Justicia Cívica.

POR TANTO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 77 FRACCIONES I Y VI Y 240 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE CORTAZAR, GUANAJUATO, A LOS __ DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO 2023.

L.C.F. ARIEL ENRIQUE CORONA RODRÍGUEZ

Presidente Municipal

ING. ALEJANDRO PEREA CASTRO

Secretario Del Ayuntamiento

Proyecto